

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RONDÓN
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 11001-4003-038-2020-00407-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. **RESPUESTA AL HECHOS 1:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

- 2.2. **RESPUESTA AL HECHO 2:** No es cierto. Es preciso manifestar que la compañía aseguradora no había suscrito ningún tipo de contrato de seguro que amparará al vehículo de placas STC-816, para el día 18 de abril de 2018.
- 2.3. **RESPUESTA A LOS HECHOS 3 AL 11:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

3. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

- 3.1.1. La Compañía Mundial de Seguros S.A., carece de falta de legitimidad para obrar dentro del proceso en calidad de parte demandada y así mismo, carece de interés jurídico dentro del proceso que nos ocupa.
- 3.1.2. En este punto es necesario manifestar que, en el escrito de demanda se señalan dos placas distintas del vehículo que se vio involucrado en el accidente de tránsito que ocurrió el día 28 de abril de 2018, a saber, las placas STC-816 y STC-826.
- 3.1.3. Así mismo, cabe resaltar que en la copia del Informe de Accidente de Tránsito que se allegó al escrito de demanda no es posible evidenciar con claridad la placa del vehículo involucrado. Adicional a lo anterior, tampoco se acompaña certificado de tradición del vehículo que se nombra.
- 3.1.4. Sin perjuicio de lo anterior, una vez verificado en los archivos de la compañía aseguradora, no se ha expedido ningún tipo de seguro de responsabilidad civil contractual o extracontractual que ampare a los vehículos de placas STC-816 y/o STC-826.
- 3.1.5. Si bien es cierto, en el Informe de Accidente de Tránsito al parecer se señala que el vehículo involucrado contaba con pólizas de responsabilidad civil contractual o extracontractual expedidas por la Compañía Mundial de Seguros,

podemos asegurar que la señalada anotación corresponde a un error en el diligenciamiento del mismo.

- 3.1.6. En virtud de lo anterior, y considerando la compañía aseguradora no ha suscrito ningún tipo de seguro que ampare a los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no tiene relación alguna con los hechos que fundamentan la demanda que nos ocupa.

3.2. **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE A LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

- 3.2.1. Tal y como se señalo en el numeral anterior, la compañía aseguradora no ha suscrito o emitido ningún tipo de póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual que ampare a los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que nos ocupa.

- 3.2.2. En consecuencia de lo anterior, mi representada no tiene ningún tipo de relación contractual con las partes intervinientes en el presente proceso judicial.

- 3.2.3. En tal virtud, la Compañía Mundial de Seguros mal podría ser condenada a pagar una hipotética indemnización, considerando que, no existe ningún tipo de vinculo que genere algún tipo de obligación a mi representada

3.3. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

- 3.3.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, la demandante no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligada a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con sus respectivos soportes y/o pruebas. Por lo que, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.3.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante, tal y como, se indica a continuación:

3.3.2.1. El demandante no demuestra el valor de los ingresos que percibía al momento de presentarse el accidente de tránsito. En consecuencia, el cálculo de los hipotéticos perjuicios se basa únicamente en una afirmación que no tiene ningún sustento probatorio.

3.3.3. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.3.4. En efecto, el lamentable accidente en el que resultó lesionado el señor Carlos Enrique Álvarez Bernal no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos perjuicios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

3.3.5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayados ajenos al texto)

3.3.6. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad de lucro cesante, que NO se causaron y NO están plenamente probados.

3.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL, DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Teniendo en cuenta que los perjuicios morales y a la vida en relación son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.4.1. En efecto, es evidente los daños extrapatrimoniales reclamados por los demandantes no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado. Lo anterior, considerando que no se aporta ningún tipo de prueba que permita establecer los aludidos daños.

3.4.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.4.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados." Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).

3.4.4. Respecto a la indemnización de daños extrapatrimoniales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3.4.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

3.4.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

3.4.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

3.4.8. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral.

3.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR JAIME ALEXANDER URREGO.

3.5.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Jaime Alexander Urrego, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de abril de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.6. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

3.6.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva y, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

- 3.6.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

- 2.1.1. En efecto, al realizar el señor Carlos Julio Rendón, conductor del vehículo de placas QIK-12E una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor, y tener una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

3.7. PREScripción DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Sin perjuicio de las excepciones antes señaladas, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

- 3.7.1. El contrato de seguro está regulado por los preceptos previstos en los artículos 1.036 y siguientes del Código de Comercio.
- 3.7.2. Dentro de las citadas normas, merece especial atención la prevista en el artículo 1.081 del Código de comercio, que se refiere a las prescripciones derivadas del contrato de seguro.
- 3.7.3. En efecto, nuestro código de comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros.

3.7.4. En el mencionado artículo 1.081 se establecen previsiones en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca la prescripción, y respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

3.7.5. El citado artículo 1.081 dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

3.7.6. Igualmente es necesario, transcribir el artículo 1131 del Código de Comercio, en el cual se indica cuando se entiende ocurrido el siniestro respecto al seguros de Responsabilidad Civil:

“Artículo 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”
(Negrilla y subrayado ajenos al texto)

3.7.7. En efecto, los términos de prescripción iniciaron a correr el día 18 de abril del año 2018, fecha en la cual, ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa. Es necesario establecer que el demandante tuvo conocimiento desde la fecha antes señalada del hecho que pretende reclamar.

3.7.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio, se puede afirmar, que es la fecha antes citada, la que se entiende como ocurrido el siniestro respecto de la víctima.

- 3.7.9. En tal virtud, para la época de la vinculación de la aseguradora al proceso que nos ocupa, la acción derivada del contrato de seguro había prescrito en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio
- 3.7.10. En efecto, entre el 18 de abril de 2018 y la fecha de vinculación de la aseguradora, transcurrieron más dos (2) años, sin que se presentara interrupción de la prescripción mediante algún tipo de solicitud o reclamación por parte de la víctima, por lo que se configuró el fenómeno de prescripción ordinaria.
- 3.7.11. Sobre la prescripción, es necesario formular las siguientes precisiones, en adición a lo manifestado anteriormente:
- 3.7.11.1. Las normas que rigen la prescripción de las acciones, son de orden público y por tal razón, imperativas, esto es, las partes no pueden modificar sus términos, tal y como expresamente lo prevé el artículo 1.081 del Código de Comercio.
- 3.7.11.2. La prescripción de las acciones es la figura jurídica más importante para hacer cumplir uno de los principios rectores de todo ordenamiento jurídico, a saber: La seguridad jurídica. En efecto, sin la prescripción de las acciones, no es posible entender consolidados los derechos y obligaciones, máxime cuando surgen de un contrato, en este caso, de seguros.
- 3.7.11.3. En efecto, el contrato de seguro, y en general la actividad aseguradora por su especial naturaleza de asumir riesgos de un conglomerado social, requiere que las compañías de seguros que desarrollan la mencionada actividad constituyan unas especiales reservas para la atención de los siniestros.
- 3.7.11.4. Ahora bien, dichas reservas no pueden mantenerse constituidas todo el tiempo sin ninguna fecha cierta para su liberación.
- 3.7.11.5. Por el contrario, las aseguradoras deben tener plena certeza hasta cuando están legalmente obligadas a mantener dichas reservas.

3.7.11.6. Dicha certeza la obtienen de las normas que en Colombia rigen la prescripción, particularmente las relativas al contrato de seguro.

Si ello no fuere así, la actividad sería de imposible operación. En efecto, entre otras circunstancias, no podrían liquidarse los contratos de reaseguro, los impuestos a favor del Estado, toda vez que no se conocerían las reales utilidades de la empresa.

3.8. **GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

4. **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA**

Me permito OBJETAR expresamente el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la parte demandante, toda vez que el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo, carece de sustento probatorio, además de superar los límites establecidos jurisprudencialmente.

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el mencionado artículo, dispone expresamente que “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de daños extrapatrimoniales” (La negrilla y el subrayado son ajenos al texto)

5. **PRUEBAS**

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

5.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

5.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

5.2.1. Al señor **Carlos Julio Rondón**, en su calidad de demandante.

5.2.2. Al señor **Omar Bustos**, en su calidad de demandado

5.2.3. Al representante legal o quien haga sus veces de la **Sociedad Automotora de Transporte S.A.**, en su calidad de demandado

5.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

5.3.1. Pantallazos de la búsqueda realizada en los archivos de la compañía aseguradora respecto a las placas STC-826 y STC-816.

5.3.2. Certificación de no cobertura

5.4. OFICIOS

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a las entidades señaladas a continuación,

Con tal fin, solicito se sirva oficiar:

5.4.1. A Seguros Generales Suramericana S.A., con el propósito de establecer si se ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización, que certifique si ha realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión con el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de abril del año 2018, en el que resultó lesionado el señor Carlos Julio Rondón quien se identifica con la cédula

de ciudadanía No. 5.976.049 con cargo a un Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito expedido para el vehículo de placas QIK-12E vigente para la época de los hechos.

La dirección de Seguros Generales Suramericana S.A., en carrera 63 No. 49a-31 de la ciudad de Medellín y el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

5.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito respetuosamente al despacho para que se requiera a la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. y al señor Omar Bustos, con la finalidad que exhiba y allegue al expediente la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparaba al vehículo STC-826 para el día 18 de abril de 2018.

6. ANEXOS

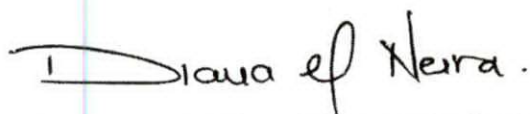
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 5.4.

7. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico diana.neira@zartaasociados.com, teléfono 3183149031.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

CERTIFICACIÓN DE NO COBERTURA

SEGUROS MUNDIAL S.A. certifica que el vehículo de placas **STC816** NO ha tenido contratadas pólizas de Responsabilidad Civil N° 2000010896 y 2000010897 para la fecha de siniestro 18 de abril de 2018.

La presente certificación se expide en Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2021.

Cordialmente,



SEGUROS MUNDIAL
GERENCIA DE MOVILIDAD



Bogotá: 327 4712 / 327 4713
01 8000 111935



www.segurosmondial.com.co



www.facebook.com/SegurosMundial
twitter.com/SegurosMundial



Filtro

 Filtro Contratos

Compañía	Seguros Mundial
Sucursal	
Producto	
Sub-Producto	
Nivel de Nodo	 Seleccionar
Nombre en Pantalla	
Cotización No.	
Contrato No.	
Póliza No.	STC826
Referencia	
Transacción No.	
Fecha Inicio	 To 
Fecha Fin	 To 
Fecha Emisión	 To 
Declaración	
Rol	 Seleccionar
Usuario	 Seleccionar
Tipo de Transaccion	Sin Selecccion 
Estado	Última Versión 
RuleTransactionType	Sin Selecccion 
Motivo Cancelación	Sin Selecccion 

☐ Mostrar Contratos ☒ Mostrar nodos ☐ Mostrar solo nivel

Detalle

 Filtro Cuenta Corriente

 Tareas

Lista Resultante del Filtro

Inicio Anterior Siguiente Fin 0 registro(s) encontrado(s) Página: 1/1 mostrados 16 de pág. ir a Ir Tamaño Página

Filtro Negocios ☒ Reporte Transacciones

 Filtro Contratos

Compañía	Seguros Mundial
Sucursal	
Producto	
Sub-Producto	
Nivel de Nodo	
Nombre en Pantalla	STC816
Cotización No.	
Contrato No.	
Póliza No.	
Referencia	
Transacción No.	
Fecha Inicio	
Fecha Fin	
Fecha Emisión	
Declaración	
Rol	
Usuario	
Tipo de Transaccion	Sin Seleccion 
Estado	Ultima Versión 
RuleTransactionType	Sin Seleccion 
Motivo Cancelación	Sin Seleccion 

☐ Mostrar Contratos ☒ Mostrar nodos ☐ Mostrar solo nivel de

 Detalle  Modificar  Actualizar  Cancelar  Adicionar Riesgo  Renovar  Versión  Anulación  Idiorefund  Extension  Insertar Version  Conversion  Filtro Cuentas

 Imprimir Cotización  Imprimir Nodo  Obtener PDF  Tareas

Lista Resultante del Filtro

Inicio Anterior Siguiente Fin 0 registro(s) encontrado(s) Página: 1/1 mostrados 16 de pág. ir a Ir Tamaño Página